

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 48  
Rad. 76-**520-40-03-001-2023-00042-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ, contra la sentencia Nº 020 del 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.113.696.242**, actuando en nombre propio, **contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, "COMFENALCO"**, la **ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**. Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el **RESTAURANTE LA AQUARELA S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y el DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

---

<sup>1</sup> ítem 015 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A items **1 y 8** de la actuación de primera instancia la accionante **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ**, manifestó que, el día **28/07/2022**, fue atendida en la IPS SURA sede La Flora, a la cual se encuentra adscrita a través del empleador Restaurante La Aquarela S.A.S. en el cual labora como mesera.

Que en dicha IPS le dieron recomendaciones generales y control en un mes. Que el día **06/02/2023**, en las instalaciones de Comfenalco de Palmira (V.), le manifestaron que la van a bloquear del sistema por ir en repetidas ocasiones por medio de urgencias, a ser atendida.

Indicó que, el día 10/02/2023, siguió presentando los mismos dolores fuertes y constantes en la muñeca derecha, pero no ha podido asistir a controles con ARL porque no le contestan en la línea telefónica que marca y le preocupa que su condición de salud pueda interferir en su trabajo.

Dijo considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan, además se le ordene a quien corresponda que le envíe toda su historia clínica a su correo electrónico, se le conceda como medida provisional que se le de una incapacidad laboral por medio de una cita de atención prioritaria de una institución prestadora de salud adscrita a su EPS hasta que sea atendida por médico laboral, que la valore y le defina el diagnóstico pertinente y de las recomendaciones pertinentes para su puesto de trabajo.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 007** del expediente de primera instancia, obra la respuesta de la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO**, quien indicó que, validado en el sistema no se evidenciaron trámites por parte de prestaciones económicas o medicina laboral, tampoco se aprecia reporte de accidente de trabajo ante la EPS, por lo cual solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela respecto de esa entidad.

**En el ítem 009** del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta **de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que no ha desplegado conducta

alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 010 siguiente el MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó declarar la improcedencia de la acción referente a esa entidad, y ser exonerado de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

**A ítems 011 y 013 del proceso electrónico se encuentran las contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**En el ítem 012, nos encontramos con la contestación del empleador RESTAURANTE LA AQUARELA S.A.S.**, a través de la cual indicó que la accionante labora en ese restaurante desde el **05/02/2023**, desempeñándose en el cargo de servicio al cliente. Se encuentra afiliada a la EPS Comfenalco, a la ARL Sura y al Fondo de Pensiones es Porvenir S.A.. Que el día **17/02/2023**, se realizó un examen ocupacional donde le fueron emitidas unas recomendaciones médicas las cuales la empresa hasta el momento ha acatado, colocando a la accionante a realizar actividades acordes con su patología.

Dijo que, le han cancelado los valores correspondientes a las incapacidades médicas presentadas, no se evidencia que el restaurante tenga que atender alguna pretensión deprecada por la accionante. Solicitó se declare que esa entidad no está legitimada en la causa por pasiva dentro del presente auxilio de amparo, por lo tanto, se le debe desvincular.

**En el ítem 014, nos encontramos con la contestación de la ARL SURA**, donde se aprecia que le enviaron comunicación a la accionante, donde le confirman que le asignaron cita médica para el **21/02/2023**, a las 10:20 a.m., con la doctora Mónica Motta García, en la IPS SURA Pasoancho, en Cali, relacionados con los accidentes de trabajo ocurridos el 17 de junio y 10 de julio de 2022, igualmente aportó la historia laboral de la accionante.

## **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 15 expediente electrónico**), en su fallo denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta, por no estar demostrada la legitimación por la parte pasiva, por estar superada la afectación y, por no acreditar fehacientemente la vulneración de derechos alegados por la demandante en contra de las entidades demandadas y vinculadas.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítem 018 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ**, quien solicitó revocar el fallo, se le tutelen sus derechos fundamentales invocados, sin dejar de lado la ampliación de tutela realizada.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, seguridad social, dignidad humana** por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la EPS **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, "COMFENALCO"**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESTAURANTE LA AQUARELA S.A.S., ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de las impugnaciones presentadas le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

**2.** Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada. Derechos que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, respecto de los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

**3.** De lo dicho se aprecia que, en el presente caso, la accionante concurre a esta acción constitucional para que se le garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas Comfenalco, Arl Sura, Seguros de Vida Suramericana.

De los anexos aportados al trámite de tutela y de acuerdo a la Corte Constitucional mencionada por el A quo a saber la sentencia T131 de 2007, cuyo ponente por cierto es el magistrado c Humberto Antonio Sierra Porto, quien luego fue magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tullio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, por lo que se aprecia que no es procedente tutelar favor de la accionante dichos derechos.

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia<sup>3</sup>, entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarla, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, situación que no fue acreditada en el presente caso, al contrario conforme se averiguó a través de la secretaría del juzgado actualmente le están brindando las atenciones requeridas.

4. Cabe agregar que la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrima afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anotado, dado que la accionante se encuentra laborando con normalidad, su actual empleador la tiene afiliada a las entidades que la ley laboral impone. Que su EPS y su ARL la vienen atendiendo con normalidad, debe asumirse que actualmente sus derechos fundamentales no se encuentran amenazados, ni vulnerados, de modo que no procede

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

considerar que se deba reconocer un estado de debilidad que amerite la protección laboral reforzada, por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela. Dicha situación conlleva además a confirmar en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 020 del 23 de febrero de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ALISSON DAYANE JARAMILLO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.113.696.242**, actuando en nombre propio, **contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00491c8d1981c1b350824d4c051571e20ff193bddfa1c628813f468fb9dbb12**

Documento generado en 21/04/2023 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**